JEFATURA DEL ESTADO

9658

LEY 10/1962, de 13 de abril, de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Articulo primero.

Se crean los Colegios Oficiales de Díplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales como Corporaciones de Derecno Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Articulo segundo.

Se establece un Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Articulo tercero.

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autóromas, regional o provincial, integrarán en sus respectivos territorios a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados como Diplomados Universitarios en Trabajo Social y Asistentes Sociales, siendo obligatoria para el elercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente.

Articulo cuarto.

Asistentes Sociales se relacionarán con la Administración a extens Sociales se relacionarán con la Administración a extense del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de aquel que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera —El Ministério de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Española de las Asociaciones de Asis-

tentes Sociales, que actuará en calidad de Comisión gestora, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la ley, los requisitos para la adquisición do la condición de colegiados que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno.

Segunda.—La vigencia de los referidos Estatutes quedará sin efecto una vez que los órganos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno, en el plazo de seis meses, conforme a la Ley de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, los Estatutos Generales definitivos, y éstos sean aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trahaio y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para in ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO